Tabla de contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc193981018)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc193981019)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc193981020)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 5](#_Toc193981021)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 5](#_Toc193981022)

[C O N S I D E R A N D O S 7](#_Toc193981023)

[PRIMERO. Competencia 7](#_Toc193981024)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 7](#_Toc193981025)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 9](#_Toc193981026)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 10](#_Toc193981027)

[QUINTO. Estudio de Fondo 11](#_Toc193981028)

[SEXTO. Decisión 34](#_Toc193981029)

[R E S U E L V E 36](#_Toc193981030)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01461/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **javier solis**, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Jilotepec**, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha primero de febrero de dos mil veinticinco, la persona Solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, la cual se radicó en fecha cuatro de febrero del mismo año, al tratarse del siguiente día hábil de conformidad con el calendario de este Instituto, ante el **Ayuntamiento de Jilotepec**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00011/JILOTEPE/IP/2025**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“En base al artículo 8 de la constitución y de la Ley de transparencia solicito copias y en medio digital la siguiente información: Tabulador completo de sueldos y lista de raya. Organigrama de la administración municipal con el nombre completo de los titulares de las areas asi como sus nombramientos. Todas las observaciones realizadas en la entrega recepción de incio de la admnistración municipal 2025-2027. Los videos de grabaciones completos de todas las sesiones de cabildo apartir del 1 de enero del 2025 a la fecha. Tabulador y sueldos de todo el personal del DIF. Municipa. Relación de proveedores, costos, productos y arrendamientos adquiridos desde fecha 1 de enero del 2025 al 31 de enero del 2025. Licitaciones efectuadas desde fecha 1 de enero del 2025 al 31 de enero del 2025. Pagos realizados de nomina del personal del ayuntamiento de fecha 14 de enero al 31 de enero del 2025. pagos realizados de nomina del personal del DIF.Municipal de fecha 14 de enero al 31 de enero del 2025. Relación de todo el personal dado de baja apartir del 1 de enero del 2025 al 31 de enero del 2025. todas las liquidaciones por termino laboral del personal del ayuntamiento apartir del 1 de enero del 2025 al 31 de enero del 2025. Relación de todas las actividades de la o del presidente del DIF. Municipal. de fecha 1 de enero del 2025 al 31 de enero del 2025.“ (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *A través del SAIMEX.*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El catorce de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX, en los siguientes términos:

1. Oficio suscrito por el Secretario del Ayuntamiento en el que informó que *‘’…las sesiones de cabildo se encuentran grabadas, se encuentran publicadas en el siguiente link* [*https://www.youtube.com/@jilotepecmex/streams*](https://www.youtube.com/%40jilotepecmex/streams)*’’* cabe precisar que la liga se encuentra en formato cerrado.
2. Oficio suscrito por el Tesorero Municipal en el que informó que respecto a la relación de todo el personal dado de baja y de las liquidaciones por término laboral, “…*no se realizaron pagos por concepto de liquidaciones durante el periodo comprendido del 01 al 31 de Enero de 2025. ’’*
3. Oficio suscrito por el Director de Obras Públicas en el que informó que, en relación a las licitaciones efectuadas *‘’…se ha hecho la búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que obran en esta dependencia a mi cargo, sin que se cuente con ninguna información referente a lo solicitado…’’*
4. Oficio suscrito por el Contralor Municipal en el que informó que respecto a las observaciones realizadas en la entrega recepción del inicio de la administración municipal, 2025-2027 *‘’…hasta el momento no hay ninguna observación presentada ante este Órgano Interno de control, sin embargo me permito puntualizar que aún se encuentra vigente el plazo concedido por la ley para ejercer este derecho…’’*
5. Oficio suscrito por la Directora de Administración en el que informó que:
* Respecto al tabulador de sueldos del ejercicio fiscal 2024, proporcionó la liga [*https://www.jilotepecmex.gob.mx/transp-web/Ayto/ley-regla/gaceta/2024/No.2\_Vol.V.pdf*](https://www.jilotepecmex.gob.mx/transp-web/Ayto/ley-regla/gaceta/2024/No.2_Vol.V.pdf) en formato cerrado.
* Respecto a los Titulares de las áreas, dio la siguiente liga [*https://www.jilotepecmex.gob.mx/gobierno/gabinete/*](https://www.jilotepecmex.gob.mx/gobierno/gabinete/) en formato cerrado.
* Dio un listado del personal dado de baja del 1ro al 31 de enero de 2025.
1. Oficio suscrito por la Directora de Administración del Ayuntamiento en el que proporcionó un listado de proveedores inscritos en el padrón del Ayuntamiento del 1° al 31 de enero de 2025, un listado de bienes y/o servicios adquiridos en el mismo periodo y, por último, indicó que respecto a las licitaciones efectuadas después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos no cuenta con la información.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

En fecha quince de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, la cual se radicó en fecha diecisiete de febrero del mismo año, al tratarse del siguiente día hábil de conformidad con el calendario de este Instituto, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“La respuesta del Obligado”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“El obligado refiere en su parcial respuesta* ***que no existe información en razón a la búsqueda minuciosa*** *luego entonces carece de senito y de logica jurídica al tener por ley esa información luego entonces se traduce en una* ***negativa de proporcionar información publica oculta*** *y así refiere a* ***vínculos o ligas https://www.jilotepecmex.gob.mx/transp-web/Ayto/ley-regla/gaceta/2024/No.2Vol.V.pdf, que no despliega ninguna información sin olvidar que se solicito******copia simple de toda la información más no solo los vínculos*** *que presuponen una mala praxis para ocultar información.” (Sic).*

La parte Recurrente adjuntó a su Recurso de Revisión la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los mismos términos descritos anteriormente.

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El quince de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **01461/INFOEM/IP/RR/2025,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinte de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado y Manifestaciones de la persona Recurrente.** De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado omitió rendir informe justificado y la parte Recurrente no añadió manifestaciones.

**d) Cierre de instrucción.** El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes en la misma fecha, mediante el SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Solicitante requirió copias y medios digitales de la siguiente información:

1. Tabulador de sueldos y lista de raya del personal del Ayuntamiento.
2. Organigrama de la administración municipal, incluyendo: nombres completos de los titulares de las áreas y sus respectivos nombramientos.
3. Todas las observaciones realizadas en la entrega-recepción al inicio de la administración municipal 2025-2027.
4. Los videos de grabaciones de las sesiones de cabildo a partir del 1 de enero de 2025 hasta la fecha de respuesta de la solicitud.
5. Tabulador de sueldos de todo el personal del DIF Municipal.
6. Relación de proveedores, costos, productos y arrendamientos adquiridos del 1° al 31 de enero de 2025.
7. Licitaciones efectuadas del 1° al 31 de enero de 2025.
8. Pagos realizados de nómina del personal del Ayuntamiento, correspondientes al periodo del 14 al 31 de enero de 2025.
9. Pagos realizados de nómina del personal del DIF Municipal, correspondientes al periodo del 14 al 31 de enero de 2025.
10. Relación del personal dado de baja del 1° al 31 de enero de 2025.
11. Liquidaciones por término laboral del personal del Ayuntamiento, realizadas del 1° al 31 de enero de 2025.
12. Relación de todas las actividades realizadas por la o el presidente del DIF Municipal, en el periodo del 1 al 31 de enero de 2025.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de diversas áreas remitió parte de la información solicitada y en algunos casos señaló ligas electrónicas para consultar la información, en consecuencia, la parte Recurrente se inconformó bajo el argumento de que la respuesta fue parcial, que se le indicó que después de realizar la búsqueda no se localizó la información y que por tanto no tenía lógica jurídica y se trataba de una negativa, también se inconformó con las ligas proporcionadas puesto que señaló que no otorgan la información solicitada y por último indicó que solicitó la entrega a través de copia simple y no en vínculos digitales. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado no rindió informe justificado, por su parte, la persona Recurrente omitió añadir manifestaciones.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de la materia; por la negativa de la información solicitada.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuesto lo anterior es preciso realizar un cuadro de relación de columnas que permita advertir los elementos que contemplan la solicitud, la respuesta y especificar las observaciones en cada caso, conforme a lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **SOLICITUD** | **RESPUESTA** | **OBSERVACIONES** |
| 1. **Tabulador de sueldos** y lista de raya del personal del Ayuntamiento. | La Directora de Administración proporcionó la liga en formato cerrado. | **No colma.**La liga está en formato cerrado .No se pronunció respecto a la lista de raya del personal, pero es un acto consentido, en virtud de que no se quejó de su entrega |
| 2. Organigrama de la administración municipal, incluyendo: **nombres completos de los titulares de las áreas** **y sus respectivos nombramientos** | La Directora de Administración proporcionó la liga en formato cerrado que lleva el nombre de los titulares de las áreas . | **No colma.**La liga está en formato cerrado. No se pronunció respecto al organigrama, pero es un acto consentido, en virtud de que no se quejó de su entrega.  |
| 3. Todas las observaciones realizadas en la entrega-recepción al inicio de la administración municipal 2025-2027 | El Contralor Municipal indicó que, después de una búsqueda, hasta el momento de la respuesta no hay observaciones  | **Colmó.**Forma parte de la inconformidad, pero el área competente ya dijo que no hay observaciones hasta el momento.  |
| 4. Los **videos de grabaciones de las sesiones de cabildo** a partir del 1 de enero de 2025 hasta la fecha de respuesta de la solicitud. | El Secretario del Ayuntamiento dio liga en formato cerrado  | **No colma.**La parte Recurrente se inconforma de las ligas, está en formato cerrado. |
| 5. **Tabulador de sueldos** de todo el personal del **DIF Municipal.** | La Directora de Administración proporcionó la liga en formato cerrado. | **No procede ordenar.**El Sujeto Obligado no es competente, el DIF es un Sujeto Obligado diverso.  |
| 6. Relación de proveedores, costos, productos y arrendamientos adquiridos del 1° al 31 de enero de 2025. | la Directora de Administración del Ayuntamiento en el que proporcionó un listado de proveedores inscritos en el padrón del Ayuntamiento del 1° al 31 de enero de 2025, un listado de bienes y/o servicios adquiridos en el mismo periodo | **Actos consentidos** |
| 7. Licitaciones efectuadas del 1° al 31 de enero de 2025 | El Director de Obras Públicas y la Dirección de Administración, señalaron que después de la búsqueda no localizó información de licitaciones en el periodo solicitado | **Colmó.**Forma parte de la inconformidad, pero el área competente ya dijo que no hay licitaciones en el periodo solicitado.  |
| 8. Pagos realizados de nómina del personal del Ayuntamiento, correspondientes al periodo del 14 al 31 de enero de 2025 | El Sujeto Obligado no se pronunció  | **Actos consentidos**  |
| 9. Pagos realizados de nómina del personal del DIF Municipal, correspondientes al periodo del 14 al 31 de enero de 2025. | El Sujeto Obligado no se pronunció | **Actos consentidos** |
| 10. Relación del personal dado de baja del 1° al 31 de enero de 2025 | La Directora de Administración proporcionó un listado del personal dado de baja en el periodo solicitado | **Actos consentidos.** |
| 11. Liquidaciones por término laboral del personal del Ayuntamiento, realizadas del 1° al 31 de enero de 2025. | El Tesorero Municipal informó que derivado de la búsqueda de la información no se realizaron pagos por concepto de liquidaciones en el periodo solicitado. | **Colmó.**Forma parte de la inconformidad, pero el área competente ya dijo que no cuenta con liquidaciones en el periodo solicitado.  |
| 12. Relación de todas las actividades realizadas por la o el presidente del DIF Municipal, en el periodo del 1 al 31 de enero de 2025. | El Sujeto Obligado no se pronunció | **Actos consentidos** |

Es menester señalar que, del motivo de agravio formulado por la parte Recurrente, se advierte, que únicamente se queja por tres motivos esenciales:

1. Por la supuesta negativa a la entrega de la información en los casos en el que el Sujeto Obligado señaló que realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa y no localizó la información.
2. Por qué se le proporcionaron ligas o vínculos que no despliegan lo solicitado.
3. Porque, se entregaron ligas o vínculos y se requirió la información en copias simples.

Así pues, se advierte que de todo lo elementos solicitados, únicamente planteo su inconformidad en contra de las respuestas en las que derivado de la búsqueda se señaló que no se cuenta con la documentación y en los que se señaló una liga electrónica para consultar la información, por tanto, la parte Recurrente, se tuvo por satisfecho del resto de elementos que fueron respondidos con un documento ad hoc, pronunciamiento o que se omitieron y que corresponden a las respuestas otorgadas **a los puntos 1 solo por cuanto hace a la lista de raya, 2 únicamente por cuanto hace al organigrama y nombramientos, 6, 8, 9, 10 y 12 descritos en el cuadro anterior**, **por lo que se dio por atendido,** en consecuencia, no será motivo de este análisis; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que **será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente,** entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, Tesis VI.2o. J/21**, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291 y número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En ese sentido, en el caso de que la persona Recurrente no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes. Así pues, subsisten únicamente los requerimientos en los que la respuesta fue una liga electrónica o que, derivado de la búsqueda no se localizó la información solicitada.

Ahora bien, para el caso de los requerimientos descritos **en los puntos 1 solamente respeto al tabulador de sueldos, 2 únicamente respecto al nombre de los titulares de las áreas, 4 y 5; en los cuales la respuesta fue una liga,** se debe tener en consideración que en todos los casos el Sujeto Obligado entregó las ligas en formato cerrado.

Al respecto, es preciso establecer que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto.

En ese contexto, el artículo 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

* **Dato abierto:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.

* **Formato accesible:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Conforme a lo anterior, se considera que en el caso de que la información peticionada obre en ligas electrónicas, el Sujeto Obligado deberá privilegiar la entrega de estas, en datos abiertos, es decir, en un formato que permita la accesibilidad y facilidad a las personas Particulares, para obtener la información contenida estas.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación peticionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, la fuente, el lugar y la forma en que se puede obtener la información.

Cómo se logra observar, el Sujeto Obligado si bien señaló ligas electrónicas, omitió proporcionarle en formato abierto, lo cual implica la dificultad de acceder a la misma, pues se traduce al hecho de que la persona Solicitante tendría que colocar cada dígito alfanumérico, y cuya equivocación implicaría no acceder a la información contenida en las mismas;  **por tanto, se advierte que las ligas no satisfacen los requerimientos de información.**

No se omite mencionar que la persona Recurrente también se inconformó **porque no le fue entregada la información en copia simple**, en este tenor, debe tener en consideración que para evitar el cobro de la información y con la finalidad de que tenga un acceso ágil y rápido a la documentación, la misma puede constar en medios digitales y puede acceder a las copias con el simple hecho de la impresión de la misma, por tanto, **dicho argumento no resulta procedente.**

Así pues, se procede a analizar la competencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada en cada punto relacionado con las ligas electrónicas:

**De los puntos 1 y 5, que corresponde al tabulador de sueldos tanto del Ayuntamiento como del personal del DIF,** es menester señalar que el artículo 8, fracción XXX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, se establece que el Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM) es el encargado de vigilar que las remuneraciones de los servidores públicos del Estado y Municipios se ajusten a los catálogos generales y tabuladores de remuneraciones aprobados por la Legislatura o Ayuntamientos. Así pues, para cumplir con dicha atribución el OSFEM prevé en los Lineamientos para la integración, presentación y envío de los informes trimestrales municipales del ejercicio fiscal 2024, que los Ayuntamientos deben entregar en el marco del módulo 4; en archivo *pdf, xlsx y txt* **el Tabulador de Sueldos** de forma trimestral.

Además, el artículo 3.42, en la fracción IV del Código Reglamentario del Municipio de Jilotepec, prevé que la Dirección de Administración del Sujeto Obligado es la responsable de elaborar, actualizar y proponer modificaciones al tabulador de sueldos de la Administración, por lo que,  **el Sujeto Obligado resulta competente para conocer del tabulador de sueldos del Ayuntamiento a través de la Dirección de Administración.**

En este entendido, en respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración indicó una liga en formato cerrado para acceder al tabulador de sueldos, en este sentido, si bien dicha liga no permite el acceso directo, este Organismo Garante revisó el contenido de la misma y advirtió que se observa la Gaceta Municipal de fecha 22 de febrero de 2024, Gaceta 2, año 3, Volumen V, en el que se publicó el tabulador de sueldos del Municipio de Jilotepec, a saber, se inserta impresión de pantalla:



En este sentido, se advierte que la liga puede remitir a la información solicitada, sin embargo, en virtud de que se entregó en formato cerrado, no se precisó la página en la que se encuentra la información, y que, además el motivo de agravio se sostiene en señalar que la liga no da cuenta de la información, es preciso, **ordenar la entrega del tabulador de sueldos, en la que el Sujeto Obligado también podrá proporcionar la liga en formato abierto.**

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que, **respecto al tabulador de sueldos del DIF Municipal,** de conformidad con el padrón de Sujetos Obligados emitido por este Pleno, el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jilotepec,** corresponde a otro Sujeto Obligado y, por tanto, la información generada por aquel, no es obligación del **Ayuntamiento de Jilotepec, por tanto, se advierte una notoria incompetencia**

En este sentido, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

* **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
* **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, la incompetencia, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

***“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA.*** *El artículo 16 constitucional se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”*

Por otro lado, en el Criterio orientador, de la Segunda Época, con número de registro SO/013/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“****Incompetencia.*** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Al respecto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas. Y cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado no determinó la notoria incompetencia dentro del plazo de los tres días, sin embargo, se advierte que debía contestar diversos requerimientos y que inclusive, a pesar de no ser competente se pronunció respecto al tabulador de sueldos del DIF Municipal, sin embargo, **no es procedente ordenar al Ayuntamiento de Jilotepec la entrega de documentación alguna relacionada con otro Sujeto Obligado.**

De igual forma, **se dejan a salvo los derechos de la parte Recurrente para realizar una nueva solicitud de información** ante el Sujeto Obligado competente, que puede ser la **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jilotepec**, en la que requiera la entrega de la documentación que atienda a sus intereses.

Ahora bien, por **cuanto hace al punto 2, únicamente por cuanto hace al nombre completo de los Titulares de las áreas,** es menester señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, fracción VII, dentro de las obligaciones comunes en materia de transparencia, se encuentra el directorio de todos los servidores públicos en los que se incluya su nombre y cargo o nombramiento, **en atención a ello, el Sujeto Obligado debe conocer de la información solicitada.**

En este tenor, se advierte que mediante respuesta la Dirección de Administración proporcionó la liga en formato cerrado, que de conformidad con la revisión que realizó este organismo Garante de dicha liga, se advierte que remite a la página oficial del Sujeto Obligado en el que se desprende el nombre y el cargo del Gabinete Municipal, sin embargo, **en virtud de que se entregó en formato cerrado, será necesario que remita la documentación que de cuenta o bien que señale una liga en formato abierto.**

Ahora bien, por cuanto hace **al punto 4 de los videos de las grabaciones de las sesiones de cabildo,** es menester señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley
orgánica Municipal del Estado de México, prevé que las sesiones del ayuntamiento deberán contar con una versión estenográfica o videograbada; además de conformidad con el Código Reglamentario del Sujeto Obligado, la Secretaría del Ayuntamiento es el área encargada de preparar y coordinar las sesiones de cabildo, en función de ello, el **Sujeto
Obligado, a través de la Secretaría del Ayuntamiento puede conocer de dichas grabaciones.**

En este sentido, vale la pena señalar que en respuesta, el Secretario del Ayuntamiento dio liga en formato cerrado, [*https://www.youtube.com/@jilotepecmex/streams*](https://www.youtube.com/%40jilotepecmex/streams)la cual remite al sitio *YouTube,* y del que se aprecian diversos videos correspondientes a las sesiones de Cabildo, sin embargo, en el mismo se debe buscar cada sesión; así pues **es procedente ordenar la entrega de las grabaciones y en caso de remitir una liga, señalar de forma clara y precisa la ubicación de la información u proporcionarlos en una liga abierta.**

Ahora bien, por cuanto hace a la información solicitada en **los puntos 3, 7 y 11, que corresponden a aquellos requerimientos en los que en respuesta el Sujeto Obligado indicó que buscó la información y no localizó lo solicitado**, se procede a su análisis.

En este sentido, **por cuanto hace al punto 3 de las observaciones** realizadas en la entrega recepción de la administración 2025-2027, es de señalar que el artículo 3°, fracciones I y IX, del Reglamento para los procesos de Entrega y Recepción y Rendición de Cuentas de la Administración Pública del Estado de México; establece lo siguiente:

* **Acta Administrativa:** Documento que debe presentar la persona servidora pública que concluye un empleo, cargo o comisión, en el que consta la Entrega y Recepción de los recursos asignados, los asuntos a su cargo y el estado que guardan.
* **Entrega y Recepción:** Proceso administrativo por el que una persona servidora pública, que concluye su empleo, cargo o comisión hace entrega y rinde cuentas de los recursos asignados, de los programas, proyectos, asuntos y acciones a su cargo, así como, de la información documental que tenga a su disposición, a quien reciba (superior jerárquico, encargado o su sustitución).

En ese orden de ideas, mediante Acuerdo 013/2021 se emitieron los Lineamientos que norman la entrega recepción de los Ayuntamientos, sus dependencias y organismos descentralizados municipales del Estado de México, mismos que en su artículo 2˚, fracciones II y XV de los LINEAMIENTOS QUE NORMAN LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, establece lo siguiente:

* **Acta de entrega-recepción:** Documento Jurídico mediante el cual se formaliza el acto de entrega-recepción, en el que se establecen los datos de los participantes, la relación de la información y el soporte documental de la gestión municipal, observaciones, firmas y anexos; existen dos tipos, acta final o de conclusión y extraordinaria.
* **Entrega-recepción:** Procedimiento administrativo de interés público de cumplimiento obligatorio y formal, mediante el cual un servidor público obligado que concluye su función, hace entrega del despacho al servidor público entrante, con la información económica, financiera, patrimonial, presupuestal, programática y administrativa, así como, todos aquellos documentos e información vinculada a las atribuciones, funciones, facultades y actividades de la unidad.

Además, el artículo 4˚, fracción III, inciso a, de los Lineamientos citados, establece que los servidores públicos entrantes y salientes de unidades administrativas, entre las cuales se encuentra el Sujeto Obligado; deben generar el procedimiento administrativo de entrega-recepción.

En ese orden de ideas, el artículo 17, de los LINEAMIENTOS QUE NORMAN LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, precisa que el procedimiento administrativo de entrega-recepción, se realizará cuando el servidor público culmine con el periodo constitucional municipal, o cuando se ausente o separe del empleo, cargo o comisión.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en su artículo 112 que el órgano interno de control municipal tiene entre sus funciones, la de participar en la entrega –recepción de las unidades administrativas de las dependencias y órganos auxiliares del municipio.

Ahora bien, los artículos 37 de los LINEAMIENTOS QUE NORMAN LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; prevén el proceso de revisión y verificación de la información que fue reportada en el acta de entrega – recepción y se señala que los servidores públicos entrantes tienen un plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a la suscripción del acta para realizar aclaraciones y observaciones; por lo que se advierte que el Particular pretende conocer de las observaciones que se realizaron a las actas de entrega – recepción.

En consecuencia, el Sujeto Obligado puede conocer de las actas entrega recepción, sus anexos y sus observaciones; en este tenor de conformidad con el Código Reglamentario del Sujeto Obligado, específicamente en su artículo 3.39, fracción XXIV, especifica que la contraloría Interna Municipal cuenta con atribuciones para intervenir en los actos de entrega – recepción de las unidades administrativas de las Dependencias y entidades de la administración; por tanto, se advierte que **el Sujeto Obligado a través de la Contraloría Interna Municipal, resulta competente para conocer de la información solicitada.**

En este contexto en respuesta el Contralor Municipal, indicó que a la fecha de la solicitud no se contaban con observaciones respecto a la entrega recepción solicitada; en este sentido, si bien, el Sujeto Obligado se pronunció en sentido negativo, ello, no implica necesariamente una negación de la entrega de la información, sino, que implica que una vez hecha la búsqueda no se localizaron observaciones porque no se han realizado y por ello, es materialmente imposible entregar la documentación y tampoco está forzado a generarla por tanto, no se trata de una obligación desatendida, en consecuencia, no es procedente ordenar acuerdo de inexistencia, al tratarse de información **que no existe porque no se han realizado y no se tiene obligación estricta de generar forzosamente observaciones**. En consecuencia, a pesar de que se señala no contar con la información, este Organismo Garante no cuenta con facultades para pronunciarse respecto a la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado y en este caso **es procedente tener por atendido el requerimiento que nos ocupa.**

En otro orden de ideas, respecto al **punto 7 de las licitaciones efectuadas del 1° al 31 de enero de 2025,** al respecto, los artículos 1°, fracción III, y 4°de la Ley de la de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, especifica que los Ayuntamientos serán los encargados de realizar los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición (bienes muebles e inmuebles), arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), y la contratación de servicios de cualquier naturaleza. En ese contexto, conforme a los artículos 26 y 27 de dicho ordenamiento jurídico, las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicará a través de **procedimientos de licitación pública**, invitación restringida y adjudicación directa.

Así mismo, el artículo 92 fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es información que es pública de oficio, la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, que incluye la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, así como el finiquito o pago.

En este contexto normativo, vale la pena señalar que de conformidad con los artículos 3.46, fracciones VII, IX, XI y XIII la Dirección de Obra Pública tiene facultades para designar al servidor público para presidir los actos del proceso de licitación, emitir el dictamen de justificación de excepciones al mismo, establecer las bases y procedimientos a los que deberán ajustarse los concursos de licitación en materia de obra pública y controlar y vigilar los procedimientos de licitación pública en materia de obra; en este sentido, se advierte que la **Dirección de Obra Pública es competente para conocer de los procesos de licitación de obra**.

En este tenor, es de señalar que en respuesta, el Director de Obras Públicas, señaló que después de la búsqueda no localizó información al respecto, en este sentido, tal y como se señaló en el punto anterior, el área no se encuentra obligada a generar licitaciones, sino que es una facultad que puede ejercer o no, así se advierte que el Sujeto Obligado buscó la información en la Dirección de Obras Públicas y no localizó documentación que dé cuenta, sin embargo, no es la **única área que puede conocer de la información solicitada**.

Esto es así en virtud de que la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 22, 23 y 24,, que los procedimientos de adquisición por licitación pueden ser de competencia del comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones y que son quienes dictaminan sobre su procedencia; ahora bien, de conformidad con el Código Reglamentario del Sujeto Obligado, en sus artículos 5.55 y 5.56, dicho comité se integra por el Presidente Municipal, el Director de Administración, de Obras Públicas, el Tesorero Municipal, el Contralor y el Titular de la Dirección Judicial, y que dentro de los mencionados el Director de Administración funge como Secretario Ejecutivo, el cual tiene competencia para conocer de cada etapa del procedimiento y para levantar el acta de cada sesión y llevar a cabo los contratos correspondientes, **por lo que la Dirección de Administración, también puede conocer de la información solicitada.**

En este contexto se advierte que la **Dirección de Administración**, como área competente, también precisó que **no se localizaron licitaciones por el periodo solicitado**, por tanto, se advierte que se pronunciaron las áreas competentes y precisaron que no localizaron la información porque no se generó lo que no implica una negación de la información, en virtud de que las licitaciones se generan en atención a las necesidades de los Sujetos Obligados, pero no se encuentran obligados a adquirir insumos por licitación en un periodo establecido, asimismo, este Organismo Garante no cuenta con facultades para pronunciarse respecto a la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado, por tanto, **se tiene por colmado el punto de análisis.**

Ahora bien, **por cuanto hace al punto 11, de las liquidaciones laborales del periodo del 1° al 31 de enero del año 2025,**  es menester señalar que el Código Reglamentario del Sujeto Obligado, prevé en su artículo 3.35 y 3.36, que la tesorería es la encargada de la recaudación, planeación, administración y ejercicio de recursos públicos, y que cuenta con facultades para conocer de los egresos municipales y llevar sus registros, por tanto, **es el área competente para conocer de la información solicitada.**

Así, en respuesta el Tesorero Municipal indicó que derivado de la derivado de la búsqueda de la información no se realizaron pagos por concepto de liquidaciones en el periodo solicitado, al respecto, tal y como en los análisis anteriores, cabe precisar que el área competente ya se pronunció y señaló no contar con la información pero la misma no atiende a una obligación no atendida, sino a que no hubo liquidaciones en el periodo solicitado y por tanto, no implica la negación de la información, además este Organismo Garante no cuenta con facultades para pronunciarse respecto a la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado, **por tanto, se tiene por colmado el punto de análisis.**

En atención a todo lo antes expuesto, este Organismo Garante advierte parcialmente fundados los motivos de inconformidad y en consecuencia es procedente **MODIFICAR** la respuesta inicial y ordenar la entrega de la información que fue entregada en ligas cerradas, a fin de entregar la documentación o bien, otorgar acceso mediante ligas en formato abierto.

Para las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Versión Pública**

Establecido lo anterior, y tal como se refirió en párrafos precedentes, lo primero que procede es clasificar como confidencial las imágenes de los particulares que asistieron al evento, pero es posible que dentro de los documentos que se ordena entregar, se pueden encontrar otros datos susceptibles de clasificación en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de la solicitud, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previó, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídica colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiere el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aún tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán de manera enunciativa más no limitativa algunos datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que pueden dar cuenta de lo requerido por el Particular y que actualiza el supuesto de información confidencial por corresponder a la vida privada de las personas imágenes de personas ajenas al servicio público, sus nombres, domicilios, teléfonos, los cuales actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

##

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00011/JILOTEPE/IP/2025**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en el Recurso de Revisión **01461/INFOEM/IP/RR/2025**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de la información faltante en los términos antes expuestos.

**Términos de la Resolución para la Recurrente:**

Se hace del conocimiento de la Particular que este Organismo Garante determinó concederle parcialmente la razón, puesto que el Sujeto Obligado entregó ligas cerradas que pueden provocar que no acceda a la información, por tanto, se ordenó su entrega.

Es de señalar que por cuanto hace a la información del DIF Municipal, se trata de otro Sujeto Obligado por lo que se dejan a salvo sus derechos para requerir mediante una nueva solicitud la información ante el Sujeto Obligado competente.

Por cuanto hace a la información en la que en respuesta, se señaló que no se localizó ello no implica una negativa a la información, sino que no se generó.

Es necesario mencionar que para el caso de que la información tenga datos personales será necesaria su entrega en versión pública, lo que significa que se testan los datos personales y se entrega acompañada de un acuerdo en el que se expresen las razones por las que se protegen dichos datos.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Jilotepec** a la solicitud de información **00011/JILOTEPE/IP/2025** por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **01461/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de entregue, a través del SAIMEX, en su caso, en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

* + - 1. Tabulador de sueldos vigente al momento de la solicitud.
			2. Nombre y cargo o nombramiento de los titulares de las áreas vigentes al momento de la solicitud
			3. Los videos de las grabaciones de las sesiones de cabildo del periodo del 1° de enero al 4 de febrero de 2025.

Para la entrega de la información, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la parte Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.